



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla D.E.I.P., 04/02/2019

Radicado	08-001-3333-006-2018-00356-00
Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	RONALD JOSÉ VALDÉS PADILLA e IDALMY MINOTTA TERAN
Demandado	Unidad de Atención y Reparación integral a las Víctimas Ministerio del Interior – Dirección de Consulta Previa (vinculado)
Juez (a)	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

ANTECEDENTES

En el informe secretarial que antecede, se da cuenta del escrito presentado por los señores Ronald José Valdés Padilla e Idalmy Minotta Teraán, quienes actúan en calidad de accionantes, a través del cual manifiestan que a la fecha de presentación del incidente, la autoridad accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo adiado 04 de diciembre de 2018 dictado por este Despacho.

Dicha sentencia dispuso en sus numerales segundo y tercero lo siguiente:

“SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental a la consulta previa invocado por los señores RONALD JOSÉ VALDÉS PADILLA e IDALMY MINOTTA TERAN en su condición de Delegados ante el Espacio Nacional de Consulta Previa, ello de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS suspender de la aplicación de la Resolución 04136 de agosto 27 de 2018, hasta tanto se verifique el agotamiento del procedimiento de consulta previa con la participación del Espacio Nacional de Consulta Previa, la cual deberá efectuarse en un periodo máximo de treinta (30) días hábiles y ajustarse a las once pautas fijadas en la Sentencia T-129 del 2011, la cuales se relacionaron en la parte motiva de esta providencia”.

Por tanto, el Despacho procederá a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispone en su artículo 27, que una vez que se profiera la sentencia que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta cuando cumpla la sentencia y en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta cuando se restablezca el derecho o se eliminen las causas de la amenaza.

Teniendo en cuenta la norma citada, antes de iniciar el trámite del incidente de desacato, es necesario requerir al superior de la entidad frente a la cual se interpuso, con el fin de que se le dé cumplimiento al fallo de tutela.

En ese sentido, el Despacho requerirá al Representante Legal de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, a fin de que haga cumplir la parte resolutive del fallo de tutela de fecha 4 de diciembre de 2018.

Igualmente, se exhortará al Representante Legal de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que informe al Despacho: i) las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al referido fallo de Tutela; ii) señale quien era el funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 4 de diciembre de 2018, indicando el nombre y número de cédula con los respectivos actos de nombramiento y posesión; y iii) indique su propio nombre y cédula con los respectivos actos de nombramiento y posesión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al Representante Legal de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, a fin de que haga cumplir la parte resolutive del fallo de tutela de fecha 4 de diciembre de 2018.

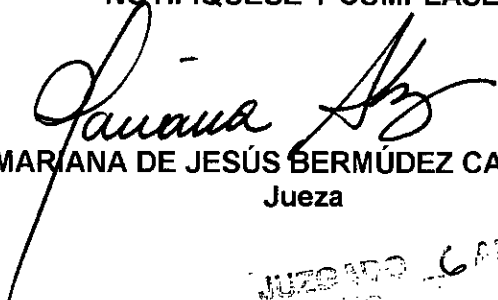
SEGUNDO: REQUIÉRASE al Representante Legal de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia para que indique a este Despacho, dentro del término de tres (3) días de siguientes al recibo de la comunicación respectiva, las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 4 de diciembre de 2018.

TERCERO: REQUIÉRASE al Representante Legal de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia para que señale quien era el funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 4 de diciembre de 2018, indicando su nombre y número de cédula adjuntando los respectivos actos de nombramiento y posesión.

CUARTO: REQUIÉRASE al Representante Legal de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia para que señale su propio nombre y número de cédula adjuntando los respectivos actos de nombramiento y posesión.

QUINTO: Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

P/AFP

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
DEL CIRO
Por medio de la cual se notifica a las
Partes la providencia de fecha 02-12-2018
A las 08:00 de la mañana del 04-02-2019